

SUMILLA: Solicita reconsiderar la R.D. N° 001599-2024-DUGELEC de 30 OCT 2024 que declara improcedente el pago de intereses legales BONESP, ORDENADO en Sentencia Judicial N° 034-2018-CA de 31 ENE 2018 en autoridad de cosa juzgada.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO:

EUDOCIA YOLANDA APAZA BELTRAN, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 01222373, señalando domicilio real en Manuel Gonzáles Prada N° 160 de la ciudad, distrito, provincia y departamento de Puno; ante usted, respetuosamente, en trámite de ejecución de sentencia en estado de autoridad de cosa juzgada; respetuosamente, a usted, dice:

De conformidad con el último párrafo del Artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹, solicito:

I. PETICIÓN:

Que, en ejecución de Sentencia Judicial en autoridad de cosa juzgada N° 034-2018-ca, Resolución N° 04 de 31 ENE 2018, Expediente N° 00217-2017-0-2105-JM-CA-01;

RECONSIDERE, PARCIALMENTE EN LO QUE CORRESPONDE A LA RECURRENTE, LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001599-2024 DE FECHA 30 DE OCT 2024 QUE RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES LEGALES DE BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN SOLICITADO; Y, **EMITA** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DECLARANDO FUNDADA LA PETICION DE FECHA 27 SET 2024, EXP. N° 12840; Y, DISPONGA QUE, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL SE CALCULE Y PAGUE LOS INTERESES LEGALES SOLICITADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE PAGO DE

¹ **Artículo 44.- Ejecución de la sentencia.-** La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente al Juzgado o Sala que conoció del proceso en primera instancia. En caso de que la ejecución corresponda a una Sala ésta designará al Vocal encargado de la ejecución de la resolución.

Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. **Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto.**

REMUNERACIONES/PENSIONES INCOMPLETAS HASTA LA FECHA DE CANCELACIÓN TOTAL (100%) DEL CRÉDITO DEVENGADO, CONFORME AL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO LEY N° 25920.

II. FUNDAMENTOS.

PRIMERO. Deberá considerarse que:

1.1 La referida Sentencia Judicial, al declarar fundada la demanda, ORDENA, CUMPLA (...) con el **pago de S/. 45,170.78; “más los intereses legales, el cual se liquidará en ejecución de sentencia”.**

1.2 La Sentencia es precisa y clarísima, ordena el pago del crédito devengado y los intereses legales que deben liquidarse en ejecución de sentencia.

1.3 Los Artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 25920 regulan la forma cómo se efectúa la liquidación de los intereses legales en ejecución de sentencia²

SEGUNDO. Cumplimiento de sentencia judicial:

2.1 El numeral 45.1 del Artículo 45° del TUO de la Ley N° 27584, señala “(…), *las sentencias judiciales deben ser cumplidas en sus propios términos, no se puede calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la sentencia judicial*”.

2.2 Conforme al Artículo 48 del referido TUO de la Ley 27584, los actos y disposiciones administrativos contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir el cumplimiento de éstas, son nulos de pleno derecho.

² **Artículo 1 D.L. 25920.-** A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable.

Artículo 3 D.L. 25920.- El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.

2.3 La Resolución Directoral N° 001599-2024-DUGELEC de fecha 30 OCT 2024, al declarar improcedente el pago de los intereses legales de crédito devengado reconocido en acto administrativo, cuyo pago ha sido ordenado en sentencia judicial; contraviene lo expresamente ordenado en sentencia judicial es nulo de pleno derecho.

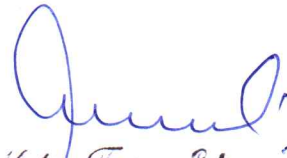
TERCERO. Justificación de la petición de reconsideración

La finalidad del dispositivo legal, Artículo 44 de la Ley N° 27584, último párrafo, es claro: evitar que los justiciables recurran ante el Órgano Jurisdiccional, en ejecución de sentencia, sobre asuntos controvertidos pero factibles de ser resueltos por las partes. Consideramos que es este el caso, salvo no exista voluntad de resolverlos de parte de la Entidad, última circunstancia que obligaría a recurrir al Juzgado para que en cumplimiento de su obligación, haga cumplir la sentencia emitida en su oportunidad, conforme al citado dispositivo legal.

CUARTO. Medios de prueba y anexos en copias simples:

- DNI.
- Resolución Directoral N° 001599-2024-DUGELEC de 30 OCT 2024 y Constancia de notificación de la resolución recibida el 25 NOV 2024.
- Sentencia Judicial recaída en el Expediente N° 00127-2017-0-2105-JM-CA-01 de fecha 31 de enero de 2018.
- Solicitud de 27 SET 2024 de pago de intereses legales, Exp. 12840-2024.

POR LO EXPUESTO y anexos adjuntos, a usted, Señora Directora, pido acceder por estar la petición amparada en la Ley.


Victor Torres Estevez
ABOGADO
C.A.P. N° 398

Ilave, 29 de noviembre del 2024.

